

Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto de fecha 12 de agosto de 2021 demanda de simple nulidad seguida por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, radicado N° 20-001-33-33-000-2021-00170-00

hacienda <hacienda@valledupar-cesar.gov.co>

Mié 18/08/2021 11:23 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (739 KB)

OFICIO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.pdf;

Valledupar, Agosto 18 del 2021

Doctor.

CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

Magistrado.

Tribunal Administrativo del Cesar

Email: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar.

E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto de fecha 12 de Agosto del 2021 demanda de simple nulidad seguida por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, radicado No. 20-001-33-33-000-2021-00170-00.

Respetado Doctor

En mi condición de Secretario de Hacienda del municipio de Valledupar y de ciudadano colombiano mediante el presente escrito presento recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA modificados por los artículos 62 y 64 de la ley 2080 del 2021 contra el Auto de fecha 12 de Agosto del presente año notificada en el Estado 76 de fecha 13 de agosto del 2021 que en el artículo primero de la parte resolutive ordeno *Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia por haber operado la caducidad.*

Anexo Recurso que contiene trece (13) folios.

Atentamente,

SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-024</p>		<p>V01 - 06/2016</p>

Valledupar, Agosto 17 del 2021

Doctor.

CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

Magistrado.

Tribunal Administrativo del Cesar

Email: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar.

E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto de fecha 12 de Agosto del 2021 demanda de simple nulidad seguida por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, radicado No. 20-001-33-33-000-2021-00170-00.

Respetado Doctor

En mi condición de Secretario de Hacienda del municipio de Valledupar y de ciudadano colombiano mediante el presente escrito presento recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA modificados por los artículos 62 y 64 de la ley 2080 del 2021 contra el Auto de fecha 12 de Agosto del presente año notificada en el Estado 76 de fecha 13 de agosto del 2021 que en el artículo primero de la parte resolutive ordeno *Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia por haber operado la caducidad por las siguientes razones jurídicas:*

Claramente el inciso tercero del artículo 137 del CPACA permite pedir la Nulidad de actos de contenido particular cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el **ORDEN ECONOMICO Y EL PATRIMONIO PUBLICO.**

Establece el citado artículo

Artículo 137 CPACA "Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co




 <p>VALLEDUPAR EN ORDEN</p>	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-024</p>		<p>V01 - 06/2016</p>

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

Claramente, los actos administrativos demandados afectaron el orden económico y el Patrimonio Público de la entidad y así lo estableció la Contraloría General de la Nación en las observaciones en desarrollo del control excepcional, cuando manifestó: "...debido al incumplimiento de las funciones del Comité de Dación en Pago Acta número 2 del 27 de marzo de 2016, en cuanto a determinar la "Correspondencia del valor del bien ofrecido en dación en pago con el monto de la obligación existente a favor del municipio" y de la Jefe de Recaudo Municipal que validó la operación en la Resolución 0368 del 17 mayo de 2016, haciendo incurrir al municipio en el error de llevar a cabo una operación innecesaria, ineficaz y onerosa que no representaba ningún beneficio para el municipio por acceder y aprobar recibir en dación de pago un bien inmueble por \$14.574.047.670 que no era necesario para cubrir la obligación del contribuyente.

"Aunado a esto sin considerar que los dos inmuebles estaban invadidos; adicionalmente el valor de la operación no se utilizó para los fines que se señala el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, ni para atender las metas del plan de desarrollo del municipio. En consecuencia, se creó una obligación nueva, pero esta vez a cargo del Municipio y a favor del contribuyente, a quien se le reconoció un saldo a favor por \$19.022.337.080"

"Se puede concluir que la aceptación de la propuesta del contribuyente con NIT 824.005.070-8 no buscaba la extinción de obligaciones que tenía con el Municipio, sino que se utilizó la dación para adquirir terrenos invadidos y solucionar así problemáticas distintas a las tributarias, apartándose del propósito de la gestión administrativa."

"La anterior situación se presentó por el incumplimiento de la normatividad establecida para el proceso de dación en pago y de las funciones de los órganos y funcionarios del municipio y afectó los ingresos del municipio al hacerse cargo de obligaciones y solucionar problemas de tierras de un particular.

"Observación con incidencia fiscal por \$14.574.047.670, valor del segundo inmueble recibido, presunta connotación disciplinaria y penal, acorde con lo preceptuado por la Ley 734 de 2002 y demás normas citadas.../."

Además de lo anterior, con los saldos de los Bienes Inmuebles entregados en Dación en Pago los beneficiarios cruzaron el pago de impuestos con terceros, lo

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-024		V01 - 06/2016

que no le permitió al Municipio efectuar una gestión de cobro por aproximadamente diecinueve mil millones (\$19.000) Millones. Tan cierto es lo anterior que la Fiscalía General de la Nación por los mismos hechos inicio proceso penal y le imputo cargos a exfuncionarios del municipio, entre esos, al Alcalde anterior proceso con el radicado REF: 200016001231201901306.

Pero además, si se adecua el proceso para tramitarlo como Nulidad y Restablecimiento de Derecho como equivocadamente lo hizo el Juzgado Séptimo Administrativo anticipadamente, se le estaría negando a la Administración la posibilidad de controvertir sus propios actos administrativos que resultaron lesivos para el patrimonio Público y por contera el acceso a la administración de justicia.

El Consejo de Estado Sección Segunda Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12) Actor: DARÍO GAITÁN GARCIA Demandado: GOBIERNO NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO expreso:

“Así, la acción de simple nulidad procedería contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión fuera exclusivamente la tutela del orden jurídico, pero si se extendía a la reparación de los daños antijurídicos causados por tales actos, la procedente era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; en otras palabras, si la pretensión procesal del administrado al acudir a la jurisdicción era la de sólo impugnar la legalidad del acto administrativo, no existía razón para desconocer el interés por el orden jurídico y privarlo del acceso a la administración de justicia. La Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 4 de marzo de 200310 discrepó de las razones que motivaron la providencia constitucional y reafirmó la doctrina de móviles y finalidades esbozada en el fallo de octubre de 1996. En efecto, adujo que esta teoría permite mediante el ejercicio de la acción de simple nulidad el estudio de la legalidad de actos administrativos de carácter particular, únicamente en los casos previstos en la ley, y cuando el acto administrativo acusado comporte un especial interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando «se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos.». Esta última postura se ha reiterado por la Corporación en sentencias como la 2001-00145-01 IJ del 8 de marzo de 2005, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo en la que se precisó: «En cuanto a que no obstante que se esté en presencia de actos creadores de situaciones jurídicas individuales, es procedente controvertir su legalidad por vía de la acción de simple nulidad “cuando esa situación conlleve un interés para la comunidad en general de tal naturaleza e importancia, que desborde el simple

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-024		V01 - 06/2016

abstracto".», y en la del 22 de mayo de 2008, magistrado ponente Gerardo Arenas."

"En este orden de ideas, la acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa".

Mediante los actos administrativos demandados, se desnaturalizó la figura de la "dación en pago" teniendo en cuenta que esta figura de conformidad con el artículo 449 del Acuerdo Municipal 031 de 2014, vigente al momento de proferir la Resolución, la establece como una manera de extinguir las obligaciones del contribuyente.

"ARTICULO 449. DACIÓN EN PAGO. Cuando el jefe de la oficina de recaudo lo considere conveniente podrá autorizar la cancelación de capital, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda Municipal.(...)"

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-632 de 1996 con ponencia de Hernando Herrera Vergara, manifestó a propósito de la dación en pago:

"El pago constituye una forma natural de extinguir las obligaciones consistente en la ejecución de la prestación a cargo del deudor de la misma en favor de su acreedor, entendiéndose por pago efectivo: "la prestación de lo que se debe" (C.C., art. 1626). Adicional a este mecanismo, concurren otros medios diferentes al pago que también extinguen las obligaciones, como aquél que surge del acuerdo voluntario entre las partes de un crédito -deudor y acreedor- para aceptar, en calidad de pago, la entrega material de una cosa distinta del objeto de la prestación inicialmente debida, con la correspondiente transferencia de la propiedad y modificación del objeto de la obligación para el cumplimiento de la misma, lo cual se ha denominado jurisprudencialmente como dación en pago."

La dación en pago ha sido definida por la doctrina como "... una modalidad de pago que consiste en que el deudor o un tercero, con el consentimiento del acreedor, soluciona la obligación con una prestación distinta de la debida. La Dación en Pago es un acto jurídico de naturaleza convencional, pero que sólo se



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-024		V01 - 06/2016

perfecciona y produce sus efectos mediante la ejecución de la prestación sustitutiva sólo se da cuando el acreedor y el deudor (o quien paga por este) convienen, aquel en recibir lo que no está obligado, o sea, cuando ellos unánimemente en derogar el principio legal de que el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación".

Diferenciado con el contrato de compraventa, tema que ha sido reiterado en Sentencia del 6 de julio de 2007, así como el Negocio jurídico unilateral, en reiteración de Sentencia del 12 de febrero de 2018; El acreedor no adquiere ninguna obligación, simplemente acepta que la satisfacción de una prestación a su favor y se verifique con un objeto distinto al inicialmente acordado.

De acuerdo con lo anterior, la dación en pago no constituye una forma de contratación sino una forma de extinción de las obligaciones; Por ello, en las resoluciones objeto de demandas, solamente se debió aceptar la dación en pago para extinguir las obligaciones tributarias a cargo de la Contribuyente SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS CSC hasta el monto del valor adeudado a la administración municipal.

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil con ponencia del Doctor ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO en el proceso con radicación N° 23001-31-03-001-2011-00109-01, Dijo sobre el particular:

“Ese es, precisamente, uno de los rasgos, entre muchos más, que diferencian la dación en pago de la compraventa, como lo dejó por sentado la Corte al señalar:

*(...) Que la dación en pago es negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se dé una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factum pro re), o se deje de hacer (non facere pro re); o que a cambio de hacer, se de (rem pro facto o pecunia pro facto), o se ejecute un hecho distinto (factum pro facto), o se deje de hacer (non facere pro facto); o que por no hacer, se de dinero u otra cosa, o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras opciones. Por el contrario, **el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación**, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar (CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. n.º 1998-00058-01”(negrilla fuera de texto).*

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



13

 <p>VALLEDUPAR EN ORDEN</p>	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-024</p>		<p>V01 - 06/2016</p>

Y si en gracias de discusión, se aceptaron bienes inmuebles por un mayor valor no era procedente, aplicar o cruzar estos saldos con terceros. Lo anterior en aplicación de los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 419. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tenga con la entidad territorial, para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.”

Igualmente, el artículo 444 del Estatuto Tributario anterior (Acuerdo 031 de 2014) consagraba en el artículo 465, lo siguiente:

“Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Secretaria de Hacienda Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial, para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones”.

Igualmente los actos son violatorios del artículo 465 del Estatuto Tributario Anterior, que consagra que los “Contribuyentes de los tributos administrados por la administración tributaria municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo debido, de conformidad con los trámites establecidos en artículos 854 al 864 del Estatuto Tributario Nacional.

Así pues, si se analiza este artículo es claro, que no se permite compensar saldos a favor de los contribuyentes con terceros, lo que hace que estos actos administrativos este incurso en causales de nulidad por falsa motivación y desviación de poder.

El Decreto 4815 de 2007 “por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 840 del Estatuto Tributario Señala en su artículo primero:

3



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-024		V01 - 06/2016

Artículo primero Dación en Pago. La dación en pago de que trata el inciso segundo del artículo 840 del Estatuto Tributario, es modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones justo con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores que se encuentren en procesos de extinción de dominio, en los cuales se adjudique la propiedad del Bien a la Nación- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en procesos concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas, que se encuentran en curso, de acuerdo con lo establecido en la ley 550 de 1999.

La Dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión a favor de la Nación-Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales, DIAN.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del Deudor, las obligaciones relativas a impuestos, anticipos, retenciones y sanciones juntos con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los Bienes.

Los bienes recibidos en Dación en pago ingresaran al patrimonio de la Nación y se registraran en las cuentas del Balance de los ingresos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. (Subrayado fuera de texto)

Ley 1386 de 2010:

Igualmente los actos administrativos demandados son violatorios de la ley 1386 de 2010 la cual en su artículo primero el cual establece la prohibición de delegación en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones. Establece el citado artículo:

*“ARTÍCULO 1o. PROHIBICIÓN DE ENTREGAR A TERCEROS LA ADMINISTRACIÓN DE TRIBUTOS. No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde las entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, deleguen en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones **así como el recaudo de impuestos** y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.”(negrilla fuera de texto).*



Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-024		V01 - 06/2016

- **Ley 819 de 2003:**

Igualmente es violatorio del artículo 5 de la ley 819 de 2003, el cual establece el marco fiscal de mediano plazo para las entidades territoriales por que no se estimó el impacto fiscal de no recibir el pago de los Impuestos Prediales de los terceros teniendo en cuenta, que estos ingresos no los recibió el municipio.

“Artículo 5º. Marco fiscal de mediano plazo para entidades territoriales. Anualmente, en los departamentos, en los distritos y municipios de categoría especial, 1 y 2, a partir de la vigencia de la presente ley, y en los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 a partir de la vigencia 2005, el Gobernador o Alcalde deberá presentar a la respectiva Asamblea o Concejo, a título informativo, un Marco Fiscal de Mediano Plazo.”

Además es importante señalar que nunca se informó al Comité de Vigilancia el cual se encarga de verificar el cumplimiento de **ley 550 de 1999**, teniendo en cuenta que el municipio viene ejecutando un Acuerdo de Reestructuración de pasivos y, cuenta con un escenario financiero con una estimación de ingresos por concepto de impuesto predial y de Industria y comercio que no recaudaron porque un particular se abrogó competencias administrativas indelegables y actuó como recaudador de Impuestos.

Finalmente se viola el **patrimonio Público y la moralidad administrativa**. Esta figura utilizada afecta gravemente el patrimonio público ya que la administración dejó de percibir Impuesto de los contribuyentes para financiar programas sociales y la moralidad teniendo en cuenta que se trasgredió el Estatuto tributario Municipal.

En los actos administrativos demandados hay una clara **Falsa motivación y una desviación de poder**. El Consejo de Estado con ponencia del Doctor German Rodríguez Villamizar de fecha 09 de octubre de 2003 Actor Departamento del Casanare, sobre la Falsa motivación expreso:

- La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos. En este orden de ideas, una vez establecidos los argumentos que sustentan la excepción formulada por la parte ejecutada, al igual

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



3

	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-024		V01 - 06/2016

que el contenido de los actos administrativos acusados de ser nulos, la Sala procederá a abordar el estudio de los cargos propuestos. 1) Como ha quedado explicado, la falsa motivación como vicio del acto administrativo trae como consecuencia la anulación del acto, ya sea en sus consideraciones de hecho o de derecho y, además, cuando quien solicita, prueba la existencia de dicho vicio. 2) En el caso bajo examen, se tiene que la parte demandada adujo que los actos administrativos controvertidos fueron falsamente motivados.

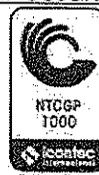
Se tiene reconocido que la desviación de poder tiene lugar cuando un acto administrativo que fue expedido por un órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que le ha fijado el ordenamiento jurídico y que se presumen respecto de dicho acto. Esta causal de nulidad se da tanto cuando se persigue un fin espurio, innoble o dañino como cuando se procura un fin altruista o benéfico para el Estado o la sociedad, pero que en todo caso es distinto del autorizado o señalado por la norma pertinente. Para su valoración es necesario tener en cuenta tanto los fines generales e implícitos en toda actuación administrativa (satisfacción del interés general, búsqueda del bien común, mejoramiento del servicio público, etc.), como el específico para cada tipo de acto administrativo, el cual se haya en la regulación de la atribución o competencia que con él se ejerce. Usualmente la desviación del fin es oculta, por cuanto se queda en la mente de quienes intervinieron en la expedición del acto, y resulta velada por la indicación expresa del fin que jurídicamente corresponde al acto, o por la presunción de éste cuando no se exterioriza, de allí que para establecerla deba auscultarse en las intimidades del acto, lo cual dificulta su verificación, sobre todo cuando la desviación es hacia intereses espurios, innobles, o mezquinos, caso en el cual, solo los autores del acto son los que saben de sus propias intenciones, lo que además de un problema de legalidad, entraña también un problema ético y puede llegar incluso al campo penal o disciplinario.

Es claro entonces que los actos administrativos demandados no buscaban el bien común o satisfacción general o el mejoramiento de los ingresos del municipio

Igualmente se observa que lo que se dio, no fue una Dación en Pago, sino fue una simulación de un Contrato de un contrato de compraventa, en donde el vendedor recibió recursos de Terceros que le correspondía recibir al Municipio por el cobro de Impuestos una función administrativa indelegable.

Por las anteriores consideraciones, le solicito respetuosamente que revoque el Auto Impugnado o que se conceda el Recurso de Apelación revoque el artículo primero de la parte resolutoria de su Auto de fecha 12 de Agosto del 2021.

13



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-024</p>		<p>V01 - 06/2016</p>

NOTIFICACIONES.

Palacio de Gobierno Municipal de Valledupar, ubicado en la Plaza Alfonso López, al correo de hacienda@valledupar-cesar.gov.co.

ANEXOS

Decreto de nombramiento como Secretario de Hacienda del municipio que ya parece incorporada en el expediente.

Atentamente,



CARLOS ALFONSO ARAUJO CASTRO.
Secretario de Hacienda Municipal.





DECRETO NO. 000001 DEL 2 DE ENERO DE 2020

POR MEDIO DEL CUÁL SE EFECTÚAN UNOS NOMBRAMIENTOS

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 315 de la Constitución Política, Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nombrase a la doctora **CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.693.200, para desempeñar el cargo de Secretario de Talento Humano Municipal Código 020, Grado 03, cargo de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTICULO SEGUNDO: Nombrase al doctor **CARLOS ALFONSO ARAUJO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.031.578, para desempeñar el cargo de Secretario de Hacienda Municipal Código 020 Grado 03, cargo de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTICULO TERCERO: Nombrase a la doctora **CECILIA ROSA CASTRO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 49.731.238, para desempeñar el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, Código 115 Grado 02 cargo de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTICULO CUARTO: Nombrase a la doctora **MARIA ANGELICA GONZALEZ OÑATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No 49.772.194, para desempeñar el cargo de Gerente de la Comercializadora de Valledupar "Mercabastos", cargo de Libre Nombramiento y Remoción; en remplazo del doctor **GERMAN ANTONIO TAPIAS MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.647.983, a quien se le acepta la renuncia.



DECRETO NO. 000001 DEL 2 DE ENERO DE 2020

ARTICULO QUINTO: Nombrase al doctor **RAFAEL NICOLAS MAESTRE TERNERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.573.360 para desempeñar el cargo de Asesor del Despacho del Señor Alcalde, Código 105 Grado 01, cargo de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTICULO SEXTO: Nombrase al doctor **LUIS ENRIQUE GALVIS NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.186.812, para desempeñar el cargo de Secretario de Gobierno Municipal, cargo de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTICULO SEPTIMO: Nombrase a la doctora **LILYBET RAMIREZ MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 49.768.017, para desempeñar el cargo de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Municipal (**FONVISOCIAL**), Código 050 Grado 27, cargo de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTICULO OCTAVO: Nombrase a la doctora **MARGARET CAROLINA ARZUAGA MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.065.646.297, para desempeñar el cargo de Secretaria General Municipal, Código 020 Grado 03, cargo de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTICULO NOVENO: Nombrase a la doctora **KAREN VANESSA ESTRADA VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.065.616.971 para desempeñar el cargo de Jefe de la Oficina de Gestión Social, Código 006, Grado 02, cargo de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTICULO DECIMO: Nombrase al doctor **CARLOS LUIS LIÑAN PITRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.573.461, para desempeñar el cargo de Jefe de la Oficina de Cultura Municipal, Código 006, Grado 01, cargo de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Nómbrase al doctor **JOSE ALEJANDRO FUENTES RODADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.223.926, para desempeñar el cargo de Asesor del Despacho del Señor Alcalde, Código 105 Grado 01, cargo de Libre Nombramiento y Remoción.



ALCALDÍA
DE VALLEDUPAR

DECRETO NO. 000001 DEL 2 DE ENERO DE 2020

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Nombrase al doctor **JOSE JAVIER SEQUEDA DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.568.612, para desempeñar el cargo de Asesor del Despacho del Señor Alcalde, Código 105 Grado 01, cargo de Libre Nombramiento y Remoción.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MELLO CASTRO GONZALEZ

Alcalde Municipio de Valledupar.

Proyecto: José Antonio Aponte S. *fund*